



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Radicación 13-468-31-89-001-2016-0072-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante. NORANITH ARRIETA CHICA
Demandado.- HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA MOMPOX BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 92 a 96 del expediente, se abstenga de enviar la sentencia del proceso de la referencia al grado de CONSULTA por los motivos esgrimidos, como quiera que, se le estaría dando un trámite diferente, a los preceptuado en la ley, no se discute que en los casos donde la nación es garante, es procedente la consulta a pero en el caso de marras no.

Que las condenas no fueron impuestas a la Nación, un Departamento o un Municipio, ni a una entidad descentralizada en la que la Nación sea garante, sino a la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS, empresa Social del Estado, de orden Municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de la cual la Nación no es garante, en ese sentido la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPO, no está enlistada dentro de aquellos frente a las cuales procede la consulta cuando la sentencia le sea adversa, a saber la Nación, Departamento o Municipio o aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. No se encuentra cobijada por el art. 69 del Código Procesal del Trabajo, en grado jurisdiccional de consulta, lo que sin lugar a dudas deja claro que la decisión del Juzgado, no se ajustó a derecho, y que con su actuación vulnero flagrantemente el debido proceso, como quiera que el grado de la consulta en el caso de marras no tiene asidero jurídico para prosperar ante el tribunal administrativo (sic) de Bolívar, por no encontrarse la ESE LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX dentro de las enlistadas para acceder a él grado de consulta.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el art. 69 del CPL Procedencia de la Consulta ... " También serán consultadas las sentencia de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante...."

Más adelante expone la Corte:

"En la antes mencionada sentencia T-743 de 1996, la Corte hizo un juicioso y completo estudio de la consulta en materia laboral para fallar la tutela que , al igual que en el caso presente, se había interpuesto por supuestamente haberse configurado vía de hecho al consultarse el fallo adverso de primera instancia

En sentir de esta Corte, la vigencia del principio de protección de los recursos presupuestales de la Nación; la defensa del bien colectivo que se concreta en el deber de conferirles una mayor protección dada su grave afectación por la corrupción; el deber de propender por la estricta observancia de la moralidad administrativa; y la obligación de velar por la intangibilidad de los recursos públicos, cobran una inusitada importancia en el caso que no examina, pues lo Tribunales y jueces no pueden hacer abstracción de la realidad, ni a ellos resultarles indiferentes casos de escandalosa corrupción administrativa como la que hizo carrera en las



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

reclamaciones laborales en contra de COLPUESTOS y de FONCOLPUERTOS, pues, por decir lo menos, no se compadece con el imperativo ético de dar vigencia a un orden justo que, a causa de las interpretaciones, los intereses de la colectividad, paradójicamente, terminen sin protección. Máxime cuando, en caso como el presente, hay evidencia plena de la urgencia con que, los más altos intereses nacionales, exigen de la actuación decidida de las autoridades. Hasta aquí la cita jurisprudencial. Las subrayas y negrillas son nuestras”.

Sobre el particular El concepto 88731 del año 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública en su art. 68 establece “ARTÍCULO 68°. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

En cuanto a las Empresas Sociales del Estado, la referida Ley 489, dispuso lo siguiente:

ARTICULO 83. EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Ley 100 de 1993 determinó lo siguiente:

“ARTICULO. 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

A su vez, el Decreto 1876 de 1994 señala:

“ARTÍCULO 1°. NATURALEZA JURÍDICA. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.”

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto Número: 1.839 del 26 de julio de 2007, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, señaló:

“Las empresas sociales del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley 100 de 1993 en concordancia con lo previsto en los artículos 38 y 68 de la ley 489 de 1998, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Teniendo en cuenta la normatividad antes transcrita, la calidad del ente demandado, que es una entidad descentralizada, con personería, patrimonio propio y autonomía administrativa, o sea que no depende directamente de la Nación, Departamento ni del Municipio, el despacho, con fundamento en el art. 132 CGP, en aplicación analógica del Art. 145 CPL, ordena DEJAR sin ningún efecto jurídico el numeral quinto de la sentencia de fecha 19 de noviembre del presente año, por medio del cual se ordenó enviar el presente proceso en grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- DEJAR sin ningún efecto jurídico el numeral quinto de la sentencia de fecha 19 de noviembre del presente año, por medio del cual se ordenó enviar el presente proceso en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia., por el motivo esbozado con antelación.

2.- Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho para dar cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS.





**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 105

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 26 11 20

El Secretario _____



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00265-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDITH JOHANA ORTIZ BELEÑO
DEMANDADO: FELIX ELIAS PABA RUBIO

Informe Secretarial: Señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 25 de noviembre de 2020. Provea.

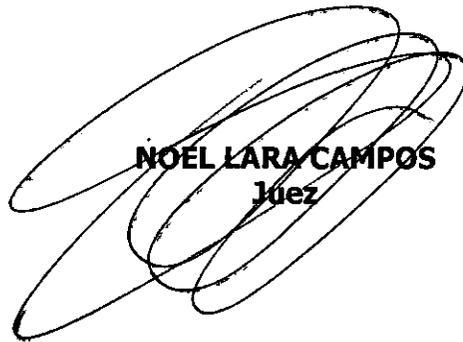
Mompox, 25 de noviembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veinticinco (25) de Noviembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en memorial que milita a folio 57 del expediente, se procede a reprogramar fecha para audiencia, para el día 25 del mes ENERO hora 2 P.M. del año 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO _____ No. 105
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 26 11 20
El Secretario _____



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO LAFONT DIAZ
DEMANDADO: SALOMON RIBON CASTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00198-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso por orden del señor Juez, informándole que en el mismo ha pasado seis meses sin impulso de notificación por parte del accionante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Considerando el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a la figura denominada contumacia consignada en el parágrafo del Art. 30 del estatuto procesal del trabajo que textualmente dice lo siguiente:

"...PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."

De manera que desde que se admitió la demanda, se observa que la parte actora no le ha dado el impulso necesario para lograr su notificación, congestionando así con su desidia el aparato judicial del Estado y en virtud de garantizar la efectividad de la administración de justicia, este juzgado:

7

RESUELVE

1. DECRETRAR la contumacia, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ARGEMIRO LAFONT DIAZ contra SALOMON RIBON CASTRO.
2. ARCHIVAR la demanda y sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos a la parte actora.
3. Por secretaría háganse las desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO No. 105

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 26 11 20

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el demandante solicita que se requiera al banco de Bogotá, además que se le informe si fueron decretadas medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por el memorialista se procederá a REQUERIR al BANCO DE BOGOTA para que dé estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 03 de octubre de 2016 (fl. 84-86) y comunicado con oficio No. 2573 del 05 de octubre de 2016 (fl. 87-88).

Con respecto a la solicitud de información sobre medidas cautelares, las mismas fueron decretadas mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 144) y comunicadas mediante oficio 1595 del 24 de noviembre de 2020 a los procesos activos (2000-00257/2004-00401/2000-00287/2005-00176/2005-00225/2000-00366), debido a que la mayor parte de los relacionados se encuentran terminados y con levantamiento de medidas cautelares.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 105

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 26 11 20

Secretario _____



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARIA MACHADO
DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00004-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso por orden del señor Juez, informándole que en el mismo ha pasado seis meses sin impulso de notificación por parte del accionante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRES (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Considerando el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a la figura denominada contumacia consignada en el parágrafo del Art. 30 del estatuto procesal del trabajo que textualmente dice lo siguiente:

"....PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...".

De manera que desde que se admitió la demanda, se observa que la parte actora no le ha dado el impulso necesario para lograr su notificación, congestionando así con su desidia el aparato judicial del Estado y en virtud de garantizar la efectividad de la administración de justicia, este juzgado:

1

RESUELVE

1. DECRETRAR la contumacia, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ANA AMRIA MACHADO contra CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.
2. ARCHIVAR la demanda y sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos a la parte actora.
3. Por secretaría háganse las desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 105

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 26 11 20

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: LEDY DEL CARMEN RODRIGUEZ SOLANO
DEMANDADO: ALBERTO VILORIA FAJARDO Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00173-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde BANCOLOMBIA responde solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

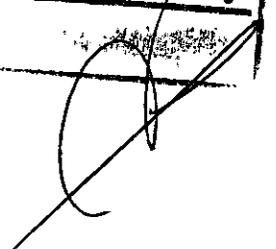
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio (fl. 37) emitido por BANCOLOMBIA en donde indica que la medida cautelar fue registrada pero la cuenta se encuentra bajo el limita de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>105</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: <u>25</u> Mes: <u>11</u> Año: <u>20</u>
ELABORADO EN ESTADO	<u>26</u> <u>11</u> <u>20</u>
Secretario	



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO LAFONT DIAZ
DEMANDADO: MINU BARRAZA BARRAZA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00207-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

38

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso por orden del señor Juez, informándole que en el mismo ha pasado seis meses sin impulso de notificación por parte del accionante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Considerando el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a la figura denominada contumacia consignada en el parágrafo del Art. 30 del estatuto procesal del trabajo que textualmente dice lo siguiente:

"....PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...".

De manera que desde que se admitió la demanda, se observa que la parte actora no le ha dado el impulso necesario para lograr su notificación, congestionando así con su desidia el aparato judicial del Estado y en virtud de garantizar la efectividad de la administración de justicia, este juzgado:

2

RESUELVE

1. DECRETRAR la contumacia, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ARGEMIRO LAFONT DIAZ contra MINU BARRAZA BARRAZA.
2. ARCHIVAR la demanda y sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos a la parte actora.
3. Por secretaría háganse las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 105

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOEL LARA CAMPOS AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20
JUEZ FIJADO EN ESTADO 26 11 20

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO LAFONT DIAZ
DEMANDADO: INES MARIA MELENDEZ
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00210-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso por orden del señor Juez, informándole que en el mismo ha pasado seis meses sin impulso de notificación por parte del accionante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Considerando el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a la figura denominada contumacia consignada en el parágrafo del Art. 30 del estatuto procesal del trabajo que textualmente dice lo siguiente:

"....PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."

De manera que desde que se admitió la demanda, se observa que la parte actora no le ha dado el impulso necesario para lograr su notificación, congestionando así con su desidia el aparato judicial del Estado y en virtud de garantizar la efectividad de la administración de justicia, este juzgado:

1

RESUELVE

1. DECRETRAR la contumacia, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ARGEMIRO LAFONT DIAZ contra INES ARIAS MELENDEZ.
2. ARCHIVAR la demanda y sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos a la parte actora.
3. Por secretaría háganse las desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 105

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 26 11 20

El Secretario

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISMAEL FUENTES MORA Y OTROS
DEMANDADO: SEGURIDAD ONCOR LTDA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00178-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso por orden del señor Juez, informándole que en el mismo ha pasado seis meses sin impulso de notificación por parte del accionante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Considerando el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a la figura denominada contumacia consignada en el parágrafo del Art. 30 del estatuto procesal del trabajo que textualmente dice lo siguiente:

"....PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."

De manera que desde que se admitió la demanda, se observa que la parte actora no le ha dado el impulso necesario para lograr su notificación, congestionando así con su desidia el aparato judicial del Estado y en virtud de garantizar la efectividad de la administración de justicia, este juzgado:

1

RESUELVE

1. DECRETRAR la contumacia, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ISMAEL FUENTES MORA Y OTROS contra SEGURIDAD ONCOR LTDA.
2. ARCHIVAR la demanda y sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos a la parte actora.
3. Por secretaría háganse las desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 105

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 26 11 20

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO LAFONT DIAZ
DEMANDADO: JESUS MARIA MOLINA MENDOZA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00205-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso por orden del señor Juez, informándole que en el mismo ha pasado seis meses sin impulso de notificación por parte del accionante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Considerando el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a la figura denominada contumacia consignada en el parágrafo del Art. 30 del estatuto procesal del trabajo que textualmente dice lo siguiente:

"...PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...".

De manera que desde que se admitió la demanda, se observa que la parte actora no le ha dado el impulso necesario para lograr su notificación, congestionando así con su desidia el aparato judicial del Estado y en virtud de garantizar la efectividad de la administración de justicia, este juzgado:

6

RESUELVE

1. DECRETRAR la contumacia, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ARGEMIRO LAFONT DIAZ contra JESUS MARIA MOLINA MENDOZA.
2. ARCHIVAR la demanda y sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos a la parte actora.
3. Por secretaría háganse las desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO _____ No. 105

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20

JUZGADO EN ESTADO 26 11 20

Secretario

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO LAFONT DIAZ
DEMANDADO: ANGEL MARIA CASTRO MARTINEZ
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00209-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso por orden del señor Juez, informándole que en el mismo ha pasado seis meses sin impulso de notificación por parte del accionante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Considerando el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a la figura denominada contumacia consignada en el parágrafo del Art. 30 del estatuto procesal del trabajo que textualmente dice lo siguiente:

"....PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."

De manera que desde que se admitió la demanda, se observa que la parte actora no le ha dado el impulso necesario para lograr su notificación, congestionando así con su desidia el aparato judicial del Estado y en virtud de garantizar la efectividad de la administración de justicia, este juzgado:

5

RESUELVE

1. DECRETRAR la contumacia, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ARGEMIRO LAFONT DIAZ contra ANGEL MARIA CASTRO MARTINEZ.
2. ARCHIVAR la demanda y sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos a la parte actora.
3. Por secretaría háganse las desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 103

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOEL LARA CAMPOS DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20
JUEZ

LIJADO EN ESTADO 26 11 20

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO LAFONT DIAZ
DEMANDADO: MARIA BENITA JIENEZ DE CASTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00203-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso por orden del señor Juez, informándole que en el mismo ha pasado seis meses sin impulso de notificación por parte del accionante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Considerando el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a la figura denominada contumacia consignada en el parágrafo del Art. 30 del estatuto procesal del trabajo que textualmente dice lo siguiente:

"...PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."

De manera que desde que se admitió la demanda, se observa que la parte actora no le ha dado el impulso necesario para lograr su notificación, congestionando así con su desidia el aparato judicial del Estado y en virtud de garantizar la efectividad de la administración de justicia, este juzgado:

RESUELVE

1. DECRETRAR la contumacia, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ARGEMIRO LAFONT DIAZ contra MARIA BENITA JIMENEZ DE CASTRO.
2. ARCHIVAR la demanda y sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos a la parte actora.
3. Por secretaría háganse las desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 105

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 26 11 20

El Secretario

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO LAFONT DIAZ
DEMANDADO: GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00212-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso por orden del señor Juez, informándole que en el mismo ha pasado seis meses sin impulso de notificación por parte del accionante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Considerando el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a la figura denominada contumacia consignada en el parágrafo del Art. 30 del estatuto procesal del trabajo que textualmente dice lo siguiente:

"...PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...".

De manera que desde que se admitió la demanda, se observa que la parte actora no le ha dado el impulso necesario para lograr su notificación, congestionando así con su desidia el aparato judicial del Estado y en virtud de garantizar la efectividad de la administración de justicia, este juzgado:

RESUELVE

1. DECRETRAR la contumacia, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ARGEMIRO LAFONT DIAZ contra GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA.
2. ARCHIVAR la demanda y sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos a la parte actora.
3. Por secretaría háganse las desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 105

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Provedencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 26 11 20

El Secretario

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO LAFONT DIAZ
DEMANDADO: BENICIO NAVARRO ANGULO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00204-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso por orden del señor Juez, informándole que en el mismo ha pasado seis meses sin impulso de notificación por parte del accionante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Considerando el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a la figura denominada contumacia consignada en el parágrafo del Art. 30 del estatuto procesal del trabajo que textualmente dice lo siguiente:

"....PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...".

De manera que desde que se admitió la demanda, se observa que la parte actora no le ha dado el impulso necesario para lograr su notificación, congestionando así con su desidia el aparato judicial del Estado y en virtud de garantizar la efectividad de la administración de justicia, este juzgado:

RESUELVE

1. DECRETRAR la contumacia, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ARGEMIRO LAFONT DIAZ contra MARIA BENITA JIMENEZ DE CASTRO.
2. ARCHIVAR la demanda y sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos a la parte actora.
3. Por secretaría háganse las desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 108

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20

JUZGADO EN ESTADO 26 11 20

Secretario

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO LAFONT DIAZ
DEMANDADO: MIRIAM HELENA MARTINEZ
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00201-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso por orden del señor Juez, informándole que en el mismo ha pasado seis meses sin impulso de notificación por parte del accionante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Considerando el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a la figura denominada contumacia consignada en el parágrafo del Art. 30 del estatuto procesal del trabajo que textualmente dice lo siguiente:

"...PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."

De manera que desde que se admitió la demanda, se observa que la parte actora no le ha dado el impulso necesario para lograr su notificación, congestionando así con su desidia el aparato judicial del Estado y en virtud de garantizar la efectividad de la administración de justicia, este juzgado:

RESUELVE

1. DECRETRAR la contumacia, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ARGEMIRO LAFONT DIAZ contra MIRIAM HELENA MARTINEZ.
2. ARCHIVAR la demanda y sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos a la parte actora.
3. Por secretaría háganse las desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 105

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

UTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20

JUZGADO EN ESTADO 26 11 20

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO LAFONT DIAZ
DEMANDADO: FERNANDO NATIVIDAD CADENA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00202-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso por orden del señor Juez, informándole que en el mismo ha pasado seis meses sin impulso de notificación por parte del accionante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Considerando el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a la figura denominada contumacia consignada en el parágrafo del Art. 30 del estatuto procesal del trabajo que textualmente dice lo siguiente:

"...PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."

De manera que desde que se admitió la demanda, se observa que la parte actora no le ha dado el impulso necesario para lograr su notificación, congestionando así con su desidia el aparato judicial del Estado y en virtud de garantizar la efectividad de la administración de justicia, este juzgado:

9

RESUELVE

1. DECRETRAR la contumacia, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ARGEMIRO LAFONT DIAZ contra FERNANDO NATIVIDAD CADENA.
2. ARCHIVAR la demanda y sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos a la parte actora.
3. Por secretaría háganse las desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX** No. 105

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOELLARA CAMPOS AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20
JUEZ JUZGADO EN ESTADO 26 11 20

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO LAFONT DIAZ
DEMANDADO: ELIAS ELJADUE ABUABARA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00211-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso por orden del señor Juez, informándole que en el mismo ha pasado seis meses sin impulso de notificación por parte del accionante. Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Considerando el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a la figura denominada contumacia consignada en el parágrafo del Art. 30 del estatuto procesal del trabajo que textualmente dice lo siguiente:

"...PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."

De manera que desde que se admitió la demanda, se observa que la parte actora no le ha dado el impulso necesario para lograr su notificación, congestionando así con su desidia el aparato judicial del Estado y en virtud de garantizar la efectividad de la administración de justicia, este juzgado:

8

RESUELVE

1. DECRETRAR la contumacia, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ARGEMIRO LAFONT DIAZ contra ELIAS ELJADUE ABUABARA.
2. ARCHIVAR la demanda y sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos a la parte actora.
3. Por secretaría háganse las desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 103

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 26 11 20

El Secretario

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00103-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del municipio demandado solicita información sobre la no realización de la audiencia programada para el día 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado del municipio demandado en escrito visible a folio 127 a 129 del paginario, es deber del suscrito manifestarle que al momento de contestar la demanda el municipio demandado (fl. 45-56) NO propone excepciones, por ello mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 (fl. 123-124), se declaró la ilegalidad de los numerales 4 y 5 del auto de 14 de octubre de 2020 (fl. 106-107), mediante los cuales se daba traslado a las excepciones y se fijaba fecha para resolver las mismas.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 105

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 26 11 20

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO CIVIL - DECLARATIVO
DEMANDANTE: FREDY BOLIVAR DEFEX
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DEL PEÑON
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2005-00057-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante solicita que se sirva impartir el trámite declarativo solicitado en la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de noviembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Solicita el Dr. Ángel Arroyo Villarreal, en escrito que milita a folio 103 del expediente que se sirva dar el trámite al proceso tendiente a enderezar el mismo, es decir que se le imprima el trámite declarativo solicitado en la demanda.

En atención a lo anterior es deber del suscrito manifestarle que si bien es cierto el auto de fecha 05 de noviembre de 2020 (fl. 98-101) proferido por el Dr. John Freddy Saza Pineda, Magistrado de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, modifico la decisión contenida en auto de fecha 21 de septiembre de 2020 (fl. 87-88), no es menos cierto que en el mismo solo se modificó la decisión en el sentido de que se declaró la nulidad, por cuanto la norma aplicable en el presente caso es el Código de Procedimiento Civil mas no el Código General del Proceso.

Al quedar sentada la anterior premisa, es evidente que el rechazo de la demanda dispuesto en el numeral 3 de la providencia materia de alzada no vario, por ello no es dable impartir el tramite solicitado por el togado, en consecuencia se niega el referido pedimento y aténgase a lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 de la providencia de 21 de septiembre de 2020 (fl. 87-88).

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Negar la solicitud efectuada por el Dr. Angel Maria Arroyo Villarreal visible a folio 103, en atención a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ESTADO

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 105

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20 FIJADO EN ESTADO 26 11 20 El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2002-00049-00
PROCESO: ORDINARIO CIVIL
DEMANDANT: JOSE RAMON ROJAS FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO

Informe Secretarial: Señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 26 de noviembre de 2020. Provea.

Mompox, 25 de noviembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veinticinco (25) de Noviembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en memorial que milita a folio 101-102 del expediente, se procede a reprogramar fecha para audiencia, para el día 03 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:15 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 105

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 26 11 20

El Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - RECONSTRUCCION
DEMANDANT: IVAN DARIO SALAS FERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA

Informe Secretarial: Señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 26 de noviembre de 2020. Provea.

Mompox, 25 de noviembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veinticinco (25) de Noviembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en memorial que milita a folio 34-35 del expediente, se procede a reprogramar fecha para audiencia, para el día 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:15 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 105

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

ORDEN DE FECHA Día: 25 Mes: 11 Año: 20

FECHA EN ESTADO 26 11 20

Secretario _____